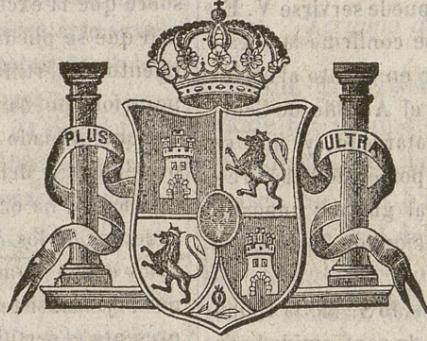


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suseritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por promoción de D. Pantaleon Luzás de Forton, á D. Joaquin Fernandez San Miguel, Fiscal cesante de la de Cáceres y Oficial de Secretaría que ha sido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de D. Policarpo Aauri y Mecoleta, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Zaragoza por cesación de D. Policarpo Aauri y Mecoleta,

Vengo en nombrar á D. Antonio María Asensio y Bonel, Abogado fiscal primero en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está

rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Santander al Juez de Hacienda del mismo punto para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres.

Resulta que en 11 de Marzo de 1861 varios vecinos de Colindres presentaron al Juez del partido un escrito denunciando los hechos siguientes:

1.º Que D. Mateo Cano, como guarda de montes, habia denunciado al Alcalde en 1856 á un vecino de Seña por daños en el monte de Moza-agudo, siendo condenado al pago de un ducado de multa; y no teniendo para pagar, le retuvo el Alcalde una porcion de cal hasta sacarle 17 rs. en metálico.

2.º Que el mismo Celador exigió varias multas en metálico mientras fué Celador: que examinados varios testigos, aparece ser cierto el extremo contenido en la primera parte de la denuncia; y en cuanto al segundo, declararon: uno que hará cosa de cuatro á cinco años cogió el guarda á un hijo suyo en el monte de Moza-agudo con una carga de leña, y le exigió una peseta: otro que en el año de 1852 ó 1853 fué cogido por Cano haciendo leña en el citado monte, habiéndole exigido por medio del Alcalde de Limpías 40 rs., que pudo arreglar en una peseta, así como los compañeros que con él iban.

Aparece por certificación del Secretario de Ayuntamiento que Cano fué

nombrado Celador ó guarda de montes en 1856, y no consta que lo haya sido en otra época.

Sin mas diligencias, habiendo dispuesto la Audiencia que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de Hacienda, se pidió por este, como el Promotor fiscal, autorización para procesar al guarda por exacciones ilegales, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto al primer extremo de la denuncia, y negada en el segundo.

Considerando:

1.º Que no consta de las actuaciones que Cano haya sido guarda de montes mas que en 1856.

2.º Que uno de los testigos declaró que le fué exigida la multa en 1852 ó 1853, y otro hará cuatro ó cinco años, sin precisar la fecha, y por consiguiente no hay motivos bastantes en el estado del expediente para deducir que los abusos denunciados fuesen cometidos en ejercicio de funciones administrativas.

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á Don Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo.

Resulta que en la mañana del 6 de Setiembre de 1860 el mencionado Al-

calde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo, salió á recorrer su jurisdiccion:

Que pasado el término de Cenicero, entró en de el Nájera, y en una viña de propiedad particular, sita en el termino llamado Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con una escopeta, quien le preguntó que con qué licencia penetraba en aquella heredad.

Que el Alcalde le manifestó era la Autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Nájera; que no le conocia; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él representaba al Alcalde de Nájera, añadiendo que se tuviesen por denunciados todos los presentes:

Que habiéndosele reclamado el documento ó insignia que le acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenia, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta:

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitársela, no sin haber tratado de hacer uso de ella segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declaran y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenia, quemándose algunas cepas contiguas, despues de lo cual le llevó preso á Cenicero, y mandó formar la correspondiente sumaria por creer desacatada su Autoridad:

Que de los antecedentes unidos al expediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8.000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de que se trata, aquel cedió á su vez á los de Huércanos y Uruñuela 3.000

Despues Carlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la facultad de Nájera para conocer, pedir y castigar en las causas que ocurran de daños en los tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuyo jurisdic-

corresponde Cenicero, dirigieron al de Najera el Alcalde y Síndico de Uruñuela una denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo, acusándole de haber cometido contra el guarda los delitos de detención ilegal y de vejaciones en su persona é intereses:

Que suscitada la competencia por el Juzgado de Najera al de Logroño, fué resuelta por la Audiencia territorial en favor del primero, fundándose en que este posee el ejercicio de su jurisdicción absoluta y privativa en el término de Matarredo; en que ni el delito de desacato, ni el de detención ilegal, ni el de abuso de Autoridad se conceptúan ni pueden considerarse como delitos de daños, no existiendo por consiguiente, ni aun conforme al privilegio que se ha traído á la causa, la jurisdicción preventiva, ni el Juez de Logroño podría adquirir un derecho que el Alcalde de Cenicero no tenía:

Que continuada la causa por el Juez de Najera, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para continuar el procedimiento contra dicho Alcalde:

El Consejo provincial informó que el exceso denunciado, caso de que hubiese existido, habría sido cometido por el Alcalde como delegado del poder judicial, y por consiguiente era innecesaria la autorización:

El Gobernador, oído el interesado, negó la autorización en cuanto á lo que se ha dicho de recorrer el término de Matarredo, presentación al guarda y órdenes repetidas que le dió, y se conformó con que era innecesaria y solo procedía el aviso en cuanto á las vejaciones é incendio, y en su consecuencia quedaba enterado.

Vista la Real cédula de 5 de Febrero de 1789, refiriéndose á otra de 24 de Agosto de 1659, en que se autorizó á la villa de Cenicero para que en las 8 000 fanegas de tierra comprendidas en el sitio llamado de la Radi y Verdi, compradas al Rey D. Felipe IV, ejerciese para siempre jamás jurisdicción ordinaria preventiva con la justicia de Najera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las expresadas tierras, conceptuándolas como si real y actualmente estuvieran fuera de la tal jurisdicción absoluta de Najera para que la pueda usar y ejercer Cenicero preventivamente con dicha ciudad, no obstante cualesquiera leyes y pragmáticas, costumbres, privilegios, cédulas y ordenanzas Reales que en contrario existieren ó ser pudiere:

Visto el art. 6.º, cap. 1.º de la ley de Ayuntamientos vigente sobre las atribuciones de los Alcaldes:

Considerando que fundado el Alcalde de Cenicero en esta Real cédula al salir á recorrer el sitio de Matarredo, comprendido en el terreno á que dicha Real cédula se refiere, obró siéndolo y en la creencia de que en ello no hacía mas que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que obró fuera de sus atribuciones al pedir la escopeta al guarda, puesto que sus facultades, en la hipótesis de que las hubiere tenido, se extendían exclusivamente á recorrer el

terreno y penar los daños que en él se cometiesen;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de haber recorrido el Alcalde de Cenicero el sitio de Matarredo, y que se declare innecesaria por el de haber recogido la escopeta al guarda; quedando enterada la Sección de los demas particulares.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861 = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenía otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban 2 años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.»

Reprodujose la excepción ante el Consejo provincial, pero esta corporación no admitió la reclamación con sujeción al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al artículo 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripción de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intención de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el día en que se celebra la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposición no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Sección á casos en que, como el presente, se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Sección, para opinar así, en que según el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepción de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite

te que el día de la declaración de soldados existía en el servicio el individuo sobre que la excepción se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporación pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentación del certificado, como el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es también que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intención de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepción en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporación pida, según se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Sección por tanto que cuando se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo del artículo 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentación de certificado para acreditar la existencia del hermano d' excepciónante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, según en el acta resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepción por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servía en el ejército.

La Sección opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamación y fallar la excepción propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujeción á la misma.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E., fecha 16 de Abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M.; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar

como gracia especial á los prófugos con recargo destinado al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondía servir la plaza que aquellos cubrían, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen mas tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el día en que pudiese responderles la suerte de soldados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 28 para amanecer el 29 del corriente, han sido robadas las Iglesias de los pueblos de San Miguel del Pino y Villamarciel en esta provincia, llevándose los ladrones los efectos que á continuación se expresan.

En su consecuencia y con el fin de perseguir sin tregua ni descanso á los autores de tan sacrilego atentado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de los criminales, remitiéndoles si fuesen habidos con las seguridades correspondientes y con los efectos que les fuesen ocupados á disposición del Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Valladolid 30 de Diciembre de 1861. = Castor Ibañez de Aldecoa.

Efectos robados de la Iglesia de San Miguel del Pino.

Un cáliz con su patena y cucharilla, un par de vinageras con su platillo, tres crismas, una cajita porta-Viático, un copón con su tapadera, una corona de la Virgen del Rosario, un rosario engazado en plata con ocho medallas, un crucifijo y cinco relicarios, todo de plata.

Efectos robados de la Iglesia de Villamarciel.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata, una cajita de lo mismo en donde estaba depositado el Santísimo, tres crismas de pliqué con su caja de madera y una llavecita, un rosario con diez medallas de plata y un Santo Cristo de lo mismo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Morell y Riera han publicado un Diccionario manual para el uso del papel sellado que ha de regir des-

de 1.º del año próximo. La importancia de esta publicación hace que me dirija á los Sres. Alcaldes recomendándoles esta obra que podrán adquirir dirigiéndose á D. Zacarías Soler, calle de Pelayo, núm. 34, Madrid, por el módico precio de 6 rs.

Valladolid 31 de Diciembre de 1861.
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

El padron de riqueza ó amillaramiento rectificado que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial de esta villa, por término de ocho dias, que terminarán el 4 de Enero próximo, en cuyo plazo, los individuos comprendidos en el mismo podrán examinarle y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Alaejos 27 de Diciembre de 1861.
=Pedro Santana.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Corrales de Duero.
Laguna de Duero.
La Pedraja.
Nava del Rey.
Pozaldez.
Quintanilla de Abajo.
Villanueva de las Torres.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Se halla vacante el partido de facultativo de esta villa de Castrillo de Duero, para la asistencia de diez familias pobres, dotada con 500 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal aprobado por el Sr. Gobernador, constando el vecindario de 165 vecinos útiles de pago, que contratará el vecindario con dicho facultativo convencionalmente. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde por término de un mes, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que es cuando se proveerá.

Castrillo de Duero 25 de Diciembre de 1861. =El Alcalde, Mateo Arranz. = Juan Paredes, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juliana Usón, vecina de esta Ciudad, de oficio labandera, de estado casada, que vivia calle de las Once casas, número 4, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan, por haber cogido varias ropas para labar de diferentes vecinos de esta

Capital y haberlas quedado abandonadas y faltar otras, por cuyo hecho estoy instruyendo la competente causa; apercibiéndola que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Diciembre de 1861. =José Sabatér. =Por mandado de S. S.ª, Leon Gonzalez Cuende.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Braulio Herrero, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad de maravedises que le son en deber D. Juan José y Doña Amalia Gutierrez, de esta vecindad, se vende una casa sita en la misma y su calle de la Penitencia, señalada con el núm. 7, que consta de habitaciones altas y bajas, corral y pajar, y contiene de superficie 2.660 pies cuadrados, de los cuales corresponden á lo edificado de la casa 1.040, al corral 1.200 y 420 al pajar-cuadra; la cual ha sido tasada en la cantidad de 10.020 reales á deducir cargas. Su remate está señalado para el dia 30 de Enero próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á 30 de Diciembre de 1861. =José Sabatér. =Por su mandado, Juan Lefort.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio Lemaitre, maquinista del tren misto núm. 10, del ferro-carril del Norte, para que se presente ante mí á declarar por preguntas de inquirir en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de la que pudiera haber dado lugar al descarrilamiento que sufrió dicho tren en el kilómetro 270 del expresado ferro-carril, la noche del 4 de Octubre último; pues de no hacerlo dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Palencia, Burgos y Santander, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 23 de Diciembre de 1861. =Mariano del Valle. =Por su mandado, Maximino Alonso.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se espresarán, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes:

Término de Aguasal.

Núm. 2.554 del inventario. Tierras que fueron del curato y las

lleva Leandro Fernandez. Su tipo 600 rs. anuales.

Término de Puras.

Núm. 2.784 del inventario. Tierras de las monjas de la Concepcion de Olmedo, que las lleva Bartolomé Juarez. Su tipo 550 rs. anuales.

Núm. 2.744 del inventario. Otras de su Iglesia, que las lleva Patricio Arroyo. Su tipo 2.000 reales anuales.

Término de Valviadero.

Núm. 2.636 del inventario. Tierras del curato, que las lleva Fermín Isla. Su tipo 650 rs. anuales.

Término de La Zarza.

Núm. 2.796 del inventario. Tierras de su Obra pía, que las lleva Nicolás Hurtado. Su tipo 600 reales anuales.

Término de Santiago del Arroyo.

Núm. 2.525 del inventario. Tierras de su Iglesia, que las lleva Francisco Zarzuela. Su tipo 1.300 reales anuales.

Término de Ramiro.

Núm. 2.522 del inventario. Tierras del cabildo de Olmedo, que las lleva María Velasco. Su tipo 682 reales anuales.

Término de Aldeamayor.

Núm. 2.725 del inventario. Tierras de su Iglesia, que las lleva Vicente Perez. Su tipo 1.220 reales anuales.

Término de Aldea de San Miguel.

Núm. 2.548 y 49 del inventario. Tierras de la capellanía de Portillo, que las lleva Eustasio Garrote. Su tipo 1.120 rs. anuales.

Término de la Parilla.

Núm. 2.512 del inventario. Tierras de su Iglesia, que las lleva Alejandro Noriega. Su tipo 590 reales anuales.

Término de Bocigas.

Núm. 2.728 del inventario. Tierras del cabildo de Olmedo, que las lleva Mariano Perez. Su tipo 2.010 reales anuales.

Término de Mojados.

Núm. 5.718 del inventario. Tierras de la Capellanía de San Andrés, que las lleva Juan Alonso Olmos. Su tipo 2.200 rs. anuales.

Otras de la cofradía de ánimas, que las lleva Elías Gimenez. Su tipo 600 rs. idem.

Término de Camporedondo.

Núm. 2.529 del inventario. Tierras de la cofradía Sacramental, que las lleva Manuel San Lopez. Su tipo 906 rs. anuales.

Término de Viana.

Núm. 2.612 al 21 del inventario. Tierras de su curato, que las lleva Hilario Diaz. Su tipo 800 reales anuales.

Núm. 2.622 al 26 del inventario. Otras en idem de su Iglesia, que las lleva Manuel Villarreal. Su tipo 604 rs. anuales.

Término de Medina del Campo.

Núm. 5.963 del inventario. Tierras de su colegiata, que las lleva Guillermo Alamo. Su tipo 1.000 reales anuales.

Núm. 2.297 del inventario. Otras en idem de Santiago el Real, que las lleva Francisco Rodriguez. Su tipo 1.600 rs. idem.

Núm. 2.293 del inventario. Otras de Santo Tomás, que las lleva Carmelo Velasco. Su tipo 1.000 reales idem.

Núm. 2.293 del inventario. Otras de idem, que las lleva Santiago Fernandez. Su tipo 2.203 rs. idem.

Núm. 2.293 del inventario. Otras de idem, que las lleva Don Pedro Lajo. Su tipo 2.000 rs. idem.

Término de Brahojos.

Núm. 1.906 del inventario. Tierras de San Martin de Medina, que las lleva Pio Matos. Su tipo 1.000 reales anuales.

Núm. 1.907 del inventario. Otras en idem de la colegiata de Medina, que las lleva Carlos García. Su tipo 1.700 rs. idem.

Núm. 1.972 del inventario. Otras de la Iglesia de Villaverde, que las lleva Miguel Martín. Su tipo 1.650 reales idem.

Término de Velascálvaro.

Núm. 1.932 del inventario. Tierras de su Iglesia, que las lleva Tomás García. Su tipo 845 rs. anuales.

Término de Villanueva de las Torres.

Núm. 5.952 del inventario. Tierras de la cofradía de ánimas, que las lleva Pedro Perez. Su tipo 664 reales anuales.

Término de Cervillego.

Núm. 2.312 del inventario. Tierras de su Iglesia, que las lleva Bruno Gomez. Su tipo 1.980 rs. anuales.

Término de San Vicente del Palacio.

Núm. 2.285 del inventario. Tierras del cabildo de Valladolid, que las lleva Eugenio Baza. Su tipo 1.300 rs. anuales.

Núm. 2.228 del inventario. Otras de San Facundo de Medina, que las lleva Pedro Gonzalez. Su tipo 1.500 reales idem.

Núm. 2.284 del inventario. Otras de la colegiata de idem, que las lleva Calisto Vicente. Su tipo 905 reales idem.

Término de Fuentelapiedra.

Núm. 2.238 al 75 del inventario. Tierras de su Iglesia, que las lleva Gil Rodriguez. Su tipo 1.350 reales anuales.

Término de Villanueva de las Torres.

Núm. 2.360 del inventario. Tierras de la cofradía de la caridad, que las lleva Félix Rodriguez. Su tipo 664 rs. anuales.

Término de Villaverde.

Núm. 1.973 al 1.992 del inventario. Tierras de su Iglesia, que las lleva Bernardino Monroy. Su tipo 1.601 rs. anuales.

Término de Medina.

Núm. 5.979 del inventario. Tierras de Santa María del Castillo, que las lleva Fausto Macial. Su tipo 2.250 rs. anuales.

Término de Olmos de Peñafiel.

Núm. 5.916 del inventario. Tierras de la cofradía del Santísimo Cristo, que las lleva Antonio Aguado. Su tipo 819 rs. anuales.

Núm. 5.913 del inventario. Otras del beneficio y curato, que las lleva José Ruiz. Su tipo 650 rs. idem.

Término de Piñel de Abajo.

Núm. 3.412 del inventario. Tierras del curato, que las lleva Rufino Fernandez. Su tipo 1.110 rs. anuales.

Núm. 3.411 del inventario. Otras del beneficio, que las lleva Antonio Reguero. Su tipo 741 rs. idem.

Núm. 3.411 del inventario. Otras en idem de la Dignidad Episcopal de Palencia, que la lleva Vicente Conterini. Su tipo 700 rs. idem.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta se verificará en esta capital el Domingo 12 de Enero próximo á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia y demás funcionarios, y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los Sres. Alcaldes, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la superioridad.

2.^a El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día 15 de Agosto del próximo de 1862, hasta igual día del de 1866, sin previo desahucio.

3.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

4.^a Haciéndose estos arriendos á suerte y ventura no se admitirá solicitud de perdon ó rebaja de la renta ni de pagarla en otra especie y forma que la estipulada.

5.^a El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las recibe, á disfrutarlas á estilo del país y á responder de los perjuicios ó deterioros que hubieren sufrido al terminar el arriendo.

6.^a La falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego, sujeta al arrendatario á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios, quedando rescindido el contrato, si la falta en el puntual pago de las rentas determinase la ejecucion para su cobro.

7.^a Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ni otro concepto.

8.^a Los arrendatarios satisfarán los derechos del Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, el papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

9.^a Las posturas se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo de haber consignado la décima parte del tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. Esta consignacion ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de la provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se subastan las fincas.

10. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, en lo que no contradigan las contenidas en este pliego.

11. A la hora designada se hará lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando el remate por el mejor postor.

12 y última. Se instruirá un expediente por cada finca anunciada en subasta, remitiéndolos inmediatamente á esta Administracion con testimonio por separado del resultado de cada uno, cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de ellos, consignándose en los mismos la diligencia de haberse fijado al público.

Valladolid 17 de Diciembre de 1861.—El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha, número, y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á que en término de fueron de obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

Subastada la Recaudacion general de Contribuciones directas de esta provincia por término de tres años que finalizarán en 31 de Diciembre de 1864, los sujetos con garantías bastantes que deseen interesarse en la cobranza de algun partido, pueden personarse en esta oficina, sita en la calle de Doña María de Molina, (antes Boariza), núm. 44, planta baja, ó bien dirigirse á D. Esteban de la Hoya, representante de la misma, quien vistas las proposiciones que

se hicieren proveerá; advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.^o Los que la desempeñan actualmente.

2.^o Los que la hayan desempeñado anteriormente.

Y 3.^o Los que abracen mayor número de pueblos.

Para el día 12 de Enero se anuncia la corta del monte encinar titulado de Aniago, bajo el tipo de 90.000 reales y con sujecion al pliego de condiciones que en el mismo local se halla de manifiesto. El remate se verificará á las doce de su mañana.

M. Joburon Arnon, ha dispuesto vender un terreno de primera calidad, cercado de tápias, de doscientos pies de fachada á la calle, y desde sesenta á mas de doscientos de ancho, ó sea de fondo, muy apropiado para cualquiera construcción, y tener un jardín con árboles frutales de 10 años de plantacion, arbustos de adornos y de utilidad todos serán arreglados segun el arte de horticultura con sus flores correspondientes; se venderán juntos ó separados, por lo mismo se venden desde luego árboles frutales, entre estos nogales de 3 á 5 años, muy recomendables para su hermosura y calidad, arbustos de utilidad, plantas y flores del reino y del extranjero, franguesa, grosella y fresa.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las cartillas de evaluacion y resúmenes que han de acompañar al amillaramiento del próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Sres. Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan tambien de venta los aranceles judiciales de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamientos, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, á 4 reales cada ejemplar.